



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0001-2026-DGA-UNP**

Piura, 05 de enero de 2026.

**VISTO:**

El Expediente N° 2164-0101-25-9, sobre la solicitud de reconocimiento y abono de créditos presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C., mediante Carta N.° FCRD-001-2025-04/JRCG/CG-43693, así como los Informes y Oficios emitidos por la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y el Despacho Rectoral; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N.° 13531, de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede se ubica en el distrito de Castilla, departamento de Piura, y cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8° de su Estatuto, aprobado en Sesión Plenaria de la Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014, en concordancia con la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N.° 30220 – prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 y 8.5 reconocen la autonomía administrativa y económica, que comprende la potestad autodeterminativa para establecer sistemas de gestión, así como para administrar y disponer del patrimonio institucional y fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, mediante Carta N.° FCRD-001-2025-04/JRCG/CG-43693, de fecha 30 de abril de 2025, la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento de reconocimiento y abono de créditos generados en el marco del Contrato Complementario al Contrato N.° CP-SM-3-2021-UNP-1, suscrito el 01 de abril de 2022, para la contratación del servicio de telefonía móvil, correspondiente al período del 01 al 15 de abril de 2022, por el monto de S/. 53 856,98 (cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis con 98/100 soles);

Que, mediante Oficio N.° 4101-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento remite información señalando que, revisado el expediente administrativo en el cual el representante legal de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima su solicitud de reconocimiento y abono de crédito, y verificado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), se evidencia la emisión de las siguientes órdenes de servicio, las cuales se encuentran canceladas en su totalidad:

N°	DESCRIPCIÓN	ORDEN DE SERVICIO	MONTO S/.	ESTADO
01	Ampliación del servicio de internet del proceso de selección CP 003-2021-UNP-1	N° 0000011 (27.01.2022)	S/. 8,586.29	Pagado
02	Pago de deuda correspondiente al año 2021 del proceso de selección CP 003-2021-UNP-1	N° 0001863 (24.03.2022)	S/. 168,863.71	Pagado
03	Ampliación del servicio de internet del proceso de selección CP 003-2021-UNP-1	N° 0001863 (25.03.2022)	S/. 88,725.00	Pagado
04	Ampliación del servicio de internet del proceso de selección CP 003-2021-UNP-1	N° 0003441 (19.05.2022)	S/. 34,856.24	Pagado
05	Contrato complementario del proceso de selección CP N° 0003-2021-UNP-1	N° 0004193 (09.06.2022)	S/. 42,892.37	Pagado

Se precisa que la Orden de Servicio N.° 0004193, de fecha 09 de junio de 2022, correspondiente al Contrato Complementario del Procedimiento de Selección CP N.° 0003-2021-UNP-1, fue girada el 28 de junio de 2022. Asimismo, se señala que dicho contrato fue suscrito el 31 de marzo de 2022 por el monto de S/. 88 725,00, con un plazo de ejecución de 15 días calendario, comprendido del 01 al 15 de abril de 2022, quedando un saldo pendiente de S/. 45 832,63, desconociéndose el motivo por el cual no se efectuó el pago oportunamente. Se remite dicha información para los fines correspondientes, precisando que, al tratarse de un recurso de apelación, corresponde al titular del pliego emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Oficio N.° 2818-2025-OCAJ-UNP, de fecha 29 de octubre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica señala que, de la revisión del pedido del recurrente se entiende que el mismo está requiriendo el pago de los servicios de Ampliación del Servicio de internet del proceso de selección CP 003-2021-UNP-1, los mismos que como lo ha indicado el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se encontrarían cancelados tal y como lo ha demostrado con los comprobantes de pago anexos al presente expediente administrativo, de conformidad a los cuadros resumen del Oficio N° 4101-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de agosto de 2025, siendo que con ello el pedido de reconocimiento y abono de créditos, debe desestimarse. Asimismo, se debe de tener en cuenta que, los servicios de los cuales se requiere el pago y que son objeto de recurso de apelación, se han efectuado en mérito a lo señalado en La Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que toda controversia debe ser resuelta siguiendo los mecanismos establecidos en dichos cuerpos legales. Que, en mérito a ello se debe de tener en cuenta que el Artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "Artículo 223. Disposiciones generales, 223.I. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes..." Que, por su lado se debe de tener en cuenta lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de





**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0001-2026-DGA-UNP**

Piura, 05 de enero de 2026.

Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la misma que establece: "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES: Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables..." Que, atendiendo al pedido formulado por el Director de Operaciones Comerciales de América Móvil Perú SAC respecto a su pedido de reconocimiento y abono de créditos, los mismos que ya han sido cancelados, el mismo deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**, puesto que, en estricta aplicación de lo señalado en los preceptos legales antes descritos, las **CONTROVERSIAS EN LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO** suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se resuelven mediante los medios o mecanismos de solución de controversias, como lo es para el presente caso, mediante **CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**; siendo que para el presente caso se deberá **REMITIR el presente Expediente Administrativo a la Dirección General de Administración, para que en cumplimiento de las funciones delegadas, emita la resolución correspondiente**;

Que, mediante Oficio N.° 3241-2025-OCAJ-UNP, la Oficina Central de Asesoría Jurídica precisa que la solicitud presentada no constituye un recurso de apelación en sede administrativa ni corresponde ser tramitada como reconocimiento de deuda administrativa, al encontrarse vinculada a una controversia contractual;

Que, conforme al artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, las controversias sobre ejecución, interpretación o validez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, establece la prevalencia de dicha norma y su reglamento sobre el procedimiento administrativo general;

Que, mediante Resolución Rectoral N.° 1437-R-2023 de fecha 22.09.2023, se delega al Director (a) General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, las facultades y atribuciones para la Aprobación de expedientes técnicos de obras y sus modificaciones en materia de Contratación Pública conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Que, mediante Oficio N.° 5821-R-UNP-2025, el Despacho Rectoral derivó el expediente a la Dirección General de Administración, a fin de que se actúe conforme al criterio legal emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica;

Que, en consecuencia, corresponde a la Dirección General de Administración, en su calidad de órgano encargado de la gestión administrativa, emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de la solicitud, por inexistencia de competencia material de la vía administrativa para conocer y resolver controversias contractuales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento y abono de créditos presentada por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., mediante Carta N.° FCRD-001-2025-04/JRCG/CG-43693, por carecer la vía administrativa de competencia material para conocer y resolver controversias derivadas de la ejecución de contratos sujetos a la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo indicado en el Informe N.° 4101-2025-ABAST-UNP, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, así como en los Oficios N.° 2818-2025-OCAJ-UNP y N.° 3241-2025-OCAJ-UNP, emitidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- PRECISAR** que la presente resolución no constituye pronunciamiento sobre el fondo de la controversia contractual, quedando a salvo el derecho del administrado de acudir a los mecanismos de solución de controversias, tales como conciliación o arbitraje.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**



TGGS/DRR  
C.C.: RECTOR  
UA, OCAJ,  
OPYPTO,  
UT, UC,  
INT.  
ARCHIVO

